



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Tres (03) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto **#00452**

Asunto: Termina proceso por desistimiento tácito
Proceso: Ejecutivo singular
Ejecutante: Fernando Vera Castro
Ejecutada: Ricardo Alberto Melo Ossa
Radicado: 630013103003-2013-00026-00 LL.RR.
Cuaderno: No. 1 (K)

Vista la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandada dentro de este proceso, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica:

“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”. (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 18 de octubre de 2018, notificado por estado el 23 del mismo mes y año, el despacho aprobó la reforma de la liquidación adicional de intereses.

Ahora bien, el inciso 2° del citado artículo preceptúa:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no ha hecho solicitud alguna con el fin de dar impulso al asunto, esto es, allegando una nueva liquidación adicional de intereses y/o solicitando medida previa alguna, significa que no se realizó el acto alguno por parte del demandante.

Por tanto se concluye que es la intención tácita de la parte no continuar con el proceso, por tal razón se harán acreedora a las sanciones que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, terminando el proceso por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora al no haberse causado estas.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante y se ordenará el levantamiento de las medidas que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular, promovido por el señor FERNANDO VERA CASTRO, en contra del señor RICARDO ALBERTO MELO OSSA.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por las razones de orden legal aducidas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución de esta demanda, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de las medida previas tomadas en su oportunidad procesal, para lo cual de una vez por la Secretaría del Juzgado, se ordena librar los oficios respectivos.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #027 publicado el 04-03-2021.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e83db73280821e5554495e54d4da6984622feeb9de9b44a1ceef19865b22c64
Documento generado en 02/03/2021 05:01:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>